



RADICACION No. 08001-31-53-004-2022-00036-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SILVANA ROSA PEREZ RUIZ

ACCIONADO: JUEZ DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la señora SILVANA ROSA PEREZ RUIZ, contra el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene, que, en el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, cursó el proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Universidad Metropolitana contra la Accionante, bajo la radicación No. 2021-243.

Señala que en fecha diciembre 02 de 2021, el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, solicitó la terminación por pago total de la obligación, en el cual mediante auto de fecha diciembre 15 de 2021, el Juzgado ordenó dar por terminado el proceso y decreto el levantamiento de las medidas cautelares.

Sostiene la accionante, que ha solicitado en reiteradas ocasiones al juzgado, a través de su apoderado judicial, el envío de los oficios de desembargo a las diferentes entidades de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que, hasta la fecha, el Juzgado accionado haya dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de terminación, pese a que ha fijado en dos ocasiones fecha para la elaboración y envío de los correspondientes oficios.

Finalmente, señala que con el actuar del juzgado accionado se le están ocasionando daños y perjuicios por la demora en la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, violando con ello el debido proceso de conformidad con los artículos 29, 228 y 229 de la Constitucional Política.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado febrero 14 de 2022, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

Adicionalmente, se vinculó a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA y a MAYERLINES PEREZ DE SANJUAN.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o



la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afectación grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

#### MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

*El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:*

*"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actuó a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

*"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"*

#### PRETENSIONES.

Solicita el accionante, que se tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, presuntamente vulnerados por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y se ordene que procedan a enviar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en calidad de Juez Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al descorrer el traslado manifiesta:

*"1.- El expediente objeto de la presente acción, tiene auto que ordena terminación por pago total con fecha 15 de diciembre de 2021.*

*2.- Para el caso de la referencia, se observa que en la fecha fue librado el oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA, NEIVA, y OFICIO DIRIGIDO A ENTIDADES BANCARIAS, en el mismo se colocó en copia al accionante para su conocimiento.*

*3.- Se revisó el portal de depósitos judiciales, y a favor de los demandados no se encuentran títulos para entregar.*



*4.-Para finalizar, se deja constancia que, no se encuentra pendiente resolver petición alguna dentro de la referencia, ni el despacho ha vulnerado los derechos fundamentales del actor."*

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA – UNIVERSIDAD METROPOLITANA

La doctora KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ, en calidad de Representante Legal de la Universidad Metropolitana, al descorrer el traslado manifiesta:

Que, efectivamente la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, a través de apoderado judicial, en fecha 2 de diciembre de 2021 presentó ante el JUZGADO 16° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA solicitud de terminación del proceso ejecutivo de radicado N° 00243-2021 por pago total de la obligación, y que al revisar los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, manifiestan que éstos no son del resorte, ni tampoco de responsabilidad de esa Institución, por lo cual en este caso se configura la falta de legitimación por causa activa, solicitando, se desvincule a la entidad de la presente acción constitucional.

#### CASO CONCRETO.

Respecto de la solicitud presentada por la accionante ante el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con relación a la entrega de los oficios de levantamiento de la medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha diciembre 15 de 2021, decretadas dentro del proceso ejecutivo con radicación No.2021-243, antes de dar respuesta, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado, frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

De la revisión del informe de contestación de la tutela rendido por la accionado, ésta informa al despacho, que el proceso ejecutivo con radicación No.08001-41-89-016-2021-00243-00, objeto de la presente acción, termino por pago total de la obligación, mediante auto de fecha diciembre 15 de 2021, en el cual, en su numeral 5º., se ordenó la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el referido proceso.

De la contestación, se puede evidenciar, que en fecha 15 de febrero de 2022, se libraron y se remitieron los oficios con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, al correo: [documentosregistrosabanalarga@Supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrosabanalarga@Supernotariado.gov.co), con copia al apoderado de la accionante [dr.victorzuleta@hotmail.com](mailto:dr.victorzuleta@hotmail.com); y al Director de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, al correo: [documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co), también con copia al apoderado de la Accionante, [dr.victorzuleta@hotmail.com](mailto:dr.victorzuleta@hotmail.com), y con relación al oficio dirigido a las entidades bancarias, éste fue enviado al correo electrónico del apoderado judicial de la accionante, como consta en el expediente digital.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

*"La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual*



*de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.*

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. **De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío.** Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a la expedición y envío de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, ordenados dentro del proceso ejecutivo con radicación 2021-243, como se observa en los anexos del informe presentado por el Juzgado Accionado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, se ha configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora SILVANA ROSA PEREZ RUIZ, contra el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297aec889debe83a42a457e88c81d133c9af632ab21b072832126f9d2a1f244b**

Documento generado en 24/02/2022 02:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**